



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 00/3

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACIÓN: EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas --- De años anteriores: 10 pesetas

Depósito Legal: BU-1-1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares ... 600 pts.

Centros oficiales 500 »

INSERCIÓNES  
No gratuitas:  
8 pts. palabra  
Pagos por adelantado

Año 1977

Viernes 11 de febrero

Número 34

### DIPUTACION PROVINCIAL

#### SERVICIO DE OBRAS Y VIAS Y CONTRATACION

#### TOMA DE CONSIDERACION

En el pleno corporativo celebrado el 26 de enero pasado, se acordó tomar en consideración los siguientes proyectos de obras en carreteras provinciales, caminos vecinales, etc., redactados por la Dirección de Obras y Vías provinciales.

Número	Acondicionamiento de firme bituminoso en	Presupuesto de contrata
	a) Carreteras provinciales.	
40	BU-P-5.141, de BU-5.140 a Nocado. (Ensanche y refuerzo de base, con riegos bituminosos). Longitud, 5,302 Km. ...	4.188.236
	b) Caminos vecinales.	
104	BU-V-5.745 de Campino a la N-623. Longitud, 1,543 Km. ...	1.156.537
105	BU-V-5.791 de la Estación de Soncillo a la BU-6.420. Longitud, 3,890 Km. ...	2.533.744
107	BU-V-6.116 de BU-6.110 por Villamediana de Lomas al límite provincia de Santander. Longitud, 6,439 Km. ...	4.116.853
108	BU-V-6.117 de Presillas a BU-V-6.116 y ramal a Valderias. Longitud, 1,670 Km. ...	1.702.750
112	BU-V-6.431 de Santa Coloma del Rudrón a Tubilla del Agua (N-623). Long., 11,835 Km.	11.030.914
147-bis	BU-V-6.068 de Bustillo por Hormazueta a BU-6.010. Longitud, 5,250 Kms. ...	4.525.616
149	BU-V-6.071 de Melgosa de Villadiego a BU-6.010. Longitud, 0,500 Km. ...	399.628
156	Villamartin de Villadiego a Humada. Longitud, 3,020 Kms. ...	2.204.059
159	Corralejo a Valdelucio a BU-6.220. Longitud, 2,230 Km. ...	1.573.621
160	Mundilla a BU-6.220. Longitud, 1,325 Km. ...	1.005.611
161	Hoyos del Tozo a BU-V-6.222. Longitud, 2,810 Km. ...	1.904.564
162	Prádanos del Tozo a BU-V-6.222. Longitud, 2,683 Km. ...	1.994.224
164	San Mamés de Abar a Basconcillos del Tozo. Longitud, 2,983 Kms. ...	2.194.968
167	BU-V-6.272 de Urbel del Castillo a BU-6.220. Longitud, 0,545 Km. ...	385.320
169	BU-V-6.403 de Villanoño a BU-6.400. Longitud, 0,478 Km. ...	394.939
s./n.º	Tubilleja a Quintanilla Colina. Longitud, 1,800 Km. ...	1.260.000
168	Camino Vecinal de Citores del Páramo a Sasamón. Longitud, 6,603 Kms. ...	5.751.473
s./n.º	Camino de Villimar a Los Olmos. Longitud, 2,270 Kms. ...	1.350.000
153	Camino Vecinal de Tagarrosa a Zarzosa de Río Pisúerga. Longitud, 8,096 Kms. ...	5.998.948

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la vigente Ley Articulada de Régimen Local, de 24-06-55, los proyectos relacionados quedan expuestos al público por plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se pu-

blique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo presentarse reclamaciones en término de otros quince días.

Transcurridos los plazos señalados, resolverá la Corporación sobre las impugnaciones y reclamaciones

presentadas. En caso de no formularse ninguna, se considerarán aprobados los proyectos relacionados, según los términos del acuerdo.

Burgos, 1 de febrero de 1977.—  
El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

# ANUNCIOS OFICIALES

## Delegación de Trabajo de Burgos

### Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Río Ródano, S. A.», remitido a esta Delegación, y

Resultando: Que por escrito del 8 del pasado mes de noviembre la Delegación Provincial de Sindicatos comunicaba haber autorizado las deliberaciones para llevar a cabo el establecimiento del Convenio para la Empresa citada.

Resultando: Que en 5 del actual mes se recibió el texto del Convenio que fue suscrito el día 23 del pasado mes de diciembre, acompañándose de las actas de las negociaciones, la documentación estadística correspondiente, con la distribución del colectivo afectado y los informes preceptivos.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo respecto a su homologación, así como para disponer su publicación, a tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 —dando normas de desarrollo a la indicada Ley.

Considerando: Que el Convenio acordado se ajusta a los preceptos reguladores, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, y como por otra parte su contenido se halla en concordancia con lo dispuesto en el art. 5.º del Real Decreto-Ley 18/1976 de 8 de octubre, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación,

Acuerda: Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Río Ródano, S. A.», disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a 13 de enero de 1977.—El Delegado de Trabajo, Angel F. Lancha.

\* \* \*

*Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Río Ródano, S. A.», de Miranda de Ebro.*

#### CAPITULO I

##### SECCIÓN 1.ª AMBITO

Artículo 1.º — Las normas del presente Convenio regirán las relaciones de trabajo entre la Sociedad «Río Ródano, S. A.», y el personal que presta servicios a la

misma y se halla encuadrado en los grupos y subgrupos que se exponen a continuación, de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas, sin perjuicio de la adopción para esta Empresa del sistema de Calificación de puestos que más convenga a sus peculiares circunstancias.

#### 1. *Técnicos no titulados.*

- 1.1. Encargados.
- 1.2. Capataces.
- 1.3. Instrumentistas.
- 1.4. Personal que trabaja en el laboratorio de Control, y en el de Aplicaciones, realizando funciones de análisis, control de calidad, ensayos de aplicaciones, etc. y demás trabajos peculiares y específicos de este departamento.

#### 2. *Empleados.*

2.1. Administrativos (excluidos jefes de 1.ª y 2.ª y oficiales de 1.ª habilitados).

#### 2.2. *Técnicos de oficinas.*

- 2.2.1. Delineantes de 2.ª y 3.ª
- 2.2.2. Calcedores.

#### 3. *Subalternos.*

- 3.1. Ordenanzas.
- 3.2. Porteros.

#### 4. *Obreros.*

4.1. Profesionales de Oficios auxiliares.

4.2. Profesionales de la Industria.

Art. 2.º — El Convenio será de aplicación exclusivamente en el centro de trabajo que la Empresa tiene instalado en Miranda de Ebro, provincia de Burgos.

#### SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA Y REVISIÓN

Art. 3.º — El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años, terminando sus efectos el 31 de diciembre de 1978.

Art. 4.º — Comenzarán a regir los efectos económicos del presente Convenio, a partir del 1 de enero de 1977.

Art. 5.º — Una vez finalizado el plazo de duración del Convenio, se entenderá prorrogado de año en año sí, con una antelación mínima de tres meses a la fecha señalada para su expiración, no es denunciado por cualquiera de las partes, mediante carta certificada dirigida a la autoridad laboral, a quien corresponde la aprobación de las presentes normas.

De la mencionada carta se remitirá una copia a la Organización Sindical y otra a la otra parte.

#### CAPITULO II

##### SECCIÓN 1.ª COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 6.º — Las condiciones contenidas en este Convenio, sustituirán en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo.

Art. 7.º — En el supuesto de que en el futuro se acuerden, por disposición legal, condiciones superiores a la contenidas en el Convenio, se estará en cuanto a la absorción de las cantidades fijadas

en las cláusulas de retribución, a lo que determinen las disposiciones legales vigentes o las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 8.º — En el caso de que existiera algún trabajador o grupos de trabajadores con condiciones que, examinadas en su conjunto, fuesen más beneficiosas que las que figuran en el Convenio para los trabajadores del mismo grupo y nivel, se respetarán con carácter estrictamente personal dichas condiciones y solamente para los trabajadores a quienes personalmente afectan.

En el supuesto de que exista duda en la apreciación de tales condiciones, se concederá opción a los interesados para que elijan entre la aplicación de las normas del Convenio o de las condiciones anteriores al mismo, bien entendido que sólo se podrá ejercitar la opción en su conjunto, es decir, que se podrá elegir entre aplicar o no el presente Convenio, pero no entre la aplicación de parte del Convenio y parte de las condiciones anteriores.

Art. 9.º — La comisión deliberadora conviene, de manera expresa, que las normas del presente Convenio serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

Si alguna o algunas de las normas pactadas fuesen expresamente alteradas por disposición legal o al ser aprobado el Convenio por la autoridad laboral, se considerará causa de revisión, a menos que las partes renuncien a esta revisión, ratificando expresamente las cláusulas afectadas.

No se entenderá modificado el Convenio por el aumento de las retribuciones mínimas legales si en el conjunto global anual de las percepciones, tal incremento no diera lugar a variación alguna, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3526/1974 de 20 de diciembre («B. O. E.» de 13 de enero de 1975).

#### CAPITULO III

##### SECCIÓN 1.ª COMISIÓN PARITARIA

Art. 10. — Con las funciones que se especifican en el artículo siguiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se establece una Comisión Paritaria compuesta por tres representantes de la sección económica y otros tres de la sección social, que hayan formado parte de la Comisión Deliberadora del Convenio, siendo su Presidente el del Sindicato Provincial de Industrias Químicas o persona en quien delegue, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 25 de las Normas Sindicales para aplicación de la Ley 18/1973 de 19 de diciembre sobre Convenios Sindicales de Trabajo.

Actuará de Secretario el de dicho Sindicato.

Art. 11.—Serán funciones específicas de la Comisión Paritaria, las siguientes:

a) Entender de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del Convenio.

b) Interpretar las normas del Convenio siguiendo el procedimiento fijado en el párrafo tercero del artículo 25 de las citadas Normas Sindicales y del artículo 9 de la Orden Ministerial de 21 de enero de 1974 que desarrolló la Ley 18/1973.

Art. 12.—La Comisión Paritaria del Convenio se reunirá dentro de los diez días siguientes a la petición deducida según el artículo 9 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Se contarán los diez días a partir del siguiente al en que tenga entrada en la Secretaría de la Comisión la petición de cualquiera de las partes legitimadas para hacerla.

Será convocada por el Presidente y sólo se podrán tratar los asuntos que expresamente figuren en el orden del día, que se establecerá con carácter previo y se acompañará a cada citación.

Los vocales serán citados en el domicilio de la Empresa y con una antelación mínima de tres días.

#### CAPITULO IV

#### CONDICIONES DE TRABAJO

##### SECCIÓN 1.ª ORGANIZACIÓN

Art. 13.—De conformidad con lo establecido en el Fuero de Trabajo, en la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas y en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa, siendo nulas las cláusulas que impliquen una disminución de la libertad individual y de los derechos sociales del trabajador o un desconocimiento de las facul-

tades de dirección o disciplina propias de la Empresa.

##### SECCIÓN 2.ª DEFINICIONES

Art. 14.—*Organización científica del trabajo.*

Es el conjunto de actividades coordinadas que tienen por fin establecer y mantener una óptima disposición del trabajo en la Empresa y que se basan en principios y métodos establecidos por investigación científica.

Art. 15.—*Racionalización del trabajo.*

Consiste en la sustitución de las prácticas inadecuadas por medios y métodos basados en un razonamiento sistemático.

Art. 16.—*Puesto de trabajo.*

Es el conjunto de funciones y actividades que deben desempeñarse en un trabajo dentro del proceso de producción de la Empresa, consideradas tales funciones y actividades objetivamente, es decir, abstracción hecha de la persona que en un momento dado las realiza.

Art. 17.—*Análisis de puestos de trabajo.*

Es el estudio encaminado a determinar la importancia absoluta y relativa de todos y cada uno de los puestos de trabajo afectados por el Convenio y la categoría y grado de cada uno de ellos, clasificándolos, abstracción hecha de las personas que los desempeñan.

Art. 18.—*Cantidad de trabajo básico.*

Es la normal efectuada por cada operario en su puesto de trabajo, mediante un esfuerzo normal, bajo una dirección competente.

Art. 19.—*Calidad de trabajo.*

Es el resultado de aplicar el conocimiento y las técnicas necesarias para el mejor desempeño de cada puesto dentro del proceso de

producción y con el mayor grado de perfeccionamiento posible.

Art. 20.—*Trabajo correcto individual.*

Se considera trabajo correcto individual el que desarrolla un operario consciente de su responsabilidad, con un esfuerzo constante y razonable, bajo una dirección competente, sin excesiva fatiga física y mental, pero sin el estímulo de una remuneración con incentivo.

A efectos prácticos y con el fin de que cada trabajador conozca la aplicación de estas normas, la Empresa considerará trabajo básico individual el que hasta el momento ha venido realizándose en cada puesto sin el estímulo de incentivo alguno.

Se entenderán válidas las precedentes normas siempre que no sean modificados ni el equipo técnico, ni el sistema de producción, ni la organización sistemática del trabajo.

En el caso de que introdujeran modificaciones en cualquiera de estos tres factores, la dirección de la Empresa o el Jurado podrán solicitar de la Comisión Paritaria del Convenio la revisión de los artículos que hacen referencia a la organización del trabajo.

##### SECCIÓN 3.ª CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Art. 21.—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el personal vinculado al mismo quedará clasificado, en base a la valoración de puestos de trabajo, dentro de los grupos que más adelante se expresarán y en los niveles que correspondan.

Con el fin de aclarar más el sistema de clasificación que se introduce, se señala a continuación la clasificación propuesta y su equivalente según se viene realizando actualmente.

Clasificación del Convenio	Clasificación actual	Clasificación del Convenio	Clasificación actual
A) GRUPO DE MAESTRÍA:		Nivel 2	Auxiliar 1.º
Encargado Nivel 2	Encargado A	Nivel 1	Auxiliar 2.º
Encargado Nivel 1	Encargado B	D) GRUPO SUBALTERNOS:	
Capataz Nivel 2	Capataz A	Nivel 2	Conserje
Capataz Nivel 1	Capataz B	Nivel 1	Porteros
Instrumentista Nivel 1	Instrumentista	E) OBREROS:	
Delineantes Nivel 3	Delineantes 2.ª	a) Profesionales de oficios auxiliares.	
Delineantes Nivel 2	Delineantes 3.ª	Nivel 4	Ofic. 1.º-A de talleres
Delineantes Nivel 1	Calcador	Nivel 3	Ofic. 1.º-B de talleres
		Nivel 2	Ofic. 2.º de talleres
B) GRUPO EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS:		Nivel 1	Ofic. 3.º de talleres
Nivel 7	Oficial 1.º-A		
Nivel 6	Oficial 1.º-B	b) Profesionales de la Industria.	
Nivel 5	Oficial 2.º-A	Nivel 8	Prof. de Industria 1.º A
Nivel 4	Oficial 2.º-B	Nivel 7	Prof. de Industria 1.º B
Nivel 3	Oficial 3.º	Nivel 6	Prof. de Industria 2.º
Nivel 2	Auxiliar 1.º	Nivel 5	Prof. de Industria 3.º
Nivel 1	Auxiliar 2.º	Nivel 4	Prof. de Industria B
		Nivel 3	Ayudante Especialista
C) GRUPO EMPLEADOS DE LABORATORIO:		Nivel 2	Peón Ayudante
Nivel 5	Analista 1	Nivel 1	Peón
Nivel 4	Analista 2		
Nivel 3	Analista 3		

Art. 22.—La cotización a la Seguridad Social se realizará en atención a las clasificaciones señaladas en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas y demás disposiciones vigentes.

Art. 23.—Si algún trabajador o grupo de trabajadores reclamasen una categoría laboral superior a aquella en que estuviesen clasificados a efectos de cotización a la Seguridad Social y se les asignase ésta, no implicará ello una retribución superior a la correspondiente al nivel asignado al puesto de trabajo, salvo en el caso en que los niveles legales asignados a dicha categoría profesional fuesen, en cómputo anual, superiores.

En este caso, se abonará, en concepto separado, la diferencia.

Art. 24.—Si por exigencias de trabajo, un trabajador fuera cambiado de puesto a uno de superior nivel, con carácter permanente, pasará a percibir la retribución asignada a este nuevo puesto, aun cuando no lo consolidara hasta pasado el periodo de adaptación que es el tiempo necesario para conocer las relaciones, peculiaridades y otros aspectos singulares de la Empresa y que se hallan expresamente consignados en la valoración de puestos de trabajo en vigor desde mayo de 1974.

El periodo de adaptación se expresa en meses.

Si pasado el periodo de adaptación no reuniese las condiciones exigidas, volverá a su puesto de origen, con la retribución a él asignada, sin que haya adquirido derecho alguno por haber desempeñado el puesto de superior categoría.

Si el nuevo puesto de trabajo fuese de nivel inferior, seguirá percibiendo la retribución correspondiente al puesto que ocupaba antes, a título personal.

Art. 25.—Las garantías contenidas en el artículo anterior, no afectarán a los casos de ineptitud por falta de capacidad física o mental. Estos casos se regirán por las disposiciones de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas y la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 4.ª INGRESOS Y VACANTES

Art. 26.—El ingreso de nuevo personal se efectuará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, quedando sometido al periodo de prueba que para cada categoría señala la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas y demás disposiciones legales.

Art. 27.—Las vacantes y las plazas de nueva creación, serán cubiertas de acuerdo con lo que se establece en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas y se dará preferencia al personal de la propia Empresa, según la aptitud acreditada en las pruebas a que se refiere el artículo 26 de dicha Ordenanza y atendiendo a la experiencia más afín al puesto a cubrir.

Art. 28.—Cada vez que haya de ser cubierta una vacante, por turno de aptitud, se seguirán las normas que con carácter general se establecen en el artículo 26 de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

Art. 29.—*Periodo de prueba.* Las duraciones máximas del periodo de prueba serán las siguientes:

Grupo de encargados, capataces e instrumentistas y empleados de laboratorio: 3 meses.

Grupo de empleados administrativos y de laboratorio: 3 meses.

Subalternos: 2 meses.

Grupo de obreros: 1 mes.

Restante personal: 1 mes.

CAPITULO V

JORNADA TRABAJO, TURNOS, VACACIONES, PERMISOS Y EXCEDENCIAS

SECCIÓN 1.ª JORNADA DE TRABAJO

Art. 30.—Se fija la jornada de trabajo en cuarenta y dos horas semanales.

Para esta jornada están calculadas las tablas salariales contenidas en el Convenio.

Se establece, no obstante, que será obligatorio el trabajo hasta el límite de cuarenta y cuatro horas fijadas en el Convenio anterior, en caso de reconocida urgencia o cuando las necesidades del Servicio hagan imprescindible, abonándose las horas de exceso sobre las cuarenta y dos, como extraordinarias, según los valores fijados en este mismo Convenio.

Si los trabajadores no estuvieran de acuerdo con la apreciación de las circunstancias que hacen necesaria la prestación a que este artículo se refiere, podrán interponer contra el mismo los recursos legales procedentes.

En cuanto a los trabajadores a turno, su trabajo continuará siendo de ocho horas diarias, compensándose con los correspondientes descansos, para que en el ciclo de veintiocho días resulte un promedio no superior a las cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo, concediéndoseles el descanso cada cuatro semanas para compensar las horas que trabajan sobre las cuarenta y dos semanales fijadas, de conformidad con el detalle contenido en el cuadro de turnos anexo al Convenio, que es aprobado por la Comisión Deliberadora.

SECCIÓN 2.ª TURNOS

Art. 31.—En los departamentos o secciones de la fábrica en que el trabajo no puede interrumpirse, se trabajará a turno en la misma forma en que se viene haciendo hasta el momento, mediante las compensaciones que procede, de acuerdo con lo establecido en la Sección primera de este mismo capítulo.

SECCIÓN 3.ª VACACIONES

Art. 32.—Las vacaciones del personal obrero y subalterno se fijan en un mínimo de veintidós días

laborables, a partir del tercer año al servicio en la Empresa, incrementándose en un día laborable por cada año más, hasta alcanzar el máximo de veintiséis días laborables.

Para el restante personal incluido en el Convenio, las vacaciones se fijan en veintiséis días laborables.

El personal ingresado en el año tendrá derecho a disfrutar la parte proporcional de vacaciones correspondiente al tiempo de servicio, tomando como base la fijación de dicha parte proporcional los mínimos establecidos, según el grupo a que pertenezca.

Para la fijación de la parte proporcional se computará el tiempo que media entre la fecha de ingreso y el 30 de junio.

Art. 33.—La Empresa concederá permiso a su personal sin descuento de haberes, salvo lo que se diga más adelante respecto del Plus Colectivo, en los siguientes supuestos:

1. Matrimonio: Quince días naturales.

2. Matrimonio de los hijos o hermanos: Un día natural, en la fecha de la celebración de la ceremonia.

3. Alumbramiento de la esposa: Dos días.

4. Enfermedad del cónyuge, hijos, padres, hermanos o padres políticos: Dos días.

5. Fallecimiento de cualquiera de los familiares citados: Tres días.

6. Fallecimiento de abuelos: Dos días.

7. Fallecimientos de hermanos políticos: Un día.

8. Primer aniversario del fallecimiento de los familiares figurados en los apartados 5 y 6: El tiempo necesario para asistir a la ceremonia religiosa.

9. Asistencia a reuniones sindicales o en cumplimiento de deberes públicos: Se ajustarán a las condiciones legales.

10. Exámenes: Se concederá el permiso por el tiempo necesario para poder asistir al examen, previa la justificación oportuna.

11. Permisos especiales: En casos especiales de necesidad no previstos en los apartados anteriores, la Dirección concederá los permisos que juzgue oportunos, pudiendo acordar igualmente la forma y condiciones de tal concesión.

CAPITULO VI

RETRIBUCION

SECCIÓN 1.ª DEFINICIÓN

Art. 34.—Se entiende por retribución el total de percepciones señaladas en el Convenio, que percibirán los trabajadores en el encuadrado por la prestación de servicios.

SECCIÓN 2.ª RETRIBUCIÓN DEL PERSONAL OBRERO

Art. 35.—La retribución del personal obrero incluido en el Conve-

nio, quedará constituida por los siguientes conceptos:

1. Salario base.
2. Prima de antigüedad.
3. Complemento de grado.
4. Plus colectivo.
5. Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad y participación en beneficios.
6. Plus de trabajo nocturno o prima de nocturnidad.
7. Compensación de domingos y fiestas.
8. Plus de trabajo a turno.
9. Prima de vacaciones.
10. Plus voluntario individual.

Art. 36. — *Salario base.*

Es la cantidad que, diariamente, por día natural y con las gratificaciones del 18 de Julio, Navidad y participación en beneficios, percibe el trabajador, según su nivel.

Art. 37. — *Prima de antigüedad.*

Consiste en un tanto por ciento, calculado como se dirá más adelante y aplicado sobre el salario base. Se percibirá diariamente, por día natural y con las gratificaciones del 18 de Julio y Navidad y participación en beneficios.

Se comenzará a percibir la Prima por antigüedad a partir de la fecha en que se cumpla el tercer año de antigüedad en la Empresa, iniciándose su cómputo el 1.º de julio o el 1.º de enero, según que la fecha de ingreso en la Empresa haya tenido lugar el primer semestre o el segundo, respectivamente, del año natural.

Los aumentos por antigüedad consistirán en un dos por ciento anual, con el límite máximo del 60 %.

La prima inicial de antigüedad consistirá en un seis por ciento del salario base.

Los aumentos sucesivos se computarán el 1.º de julio y el 1.º de enero, al igual que el inicio.

Art. 38. — *Complemento de grado.*

Se percibirá este complemento por día natural y se incluirá, también, en las pagas de 18 de Julio y Navidad, en la cuantía correspondiente al nivel asignado al puesto de trabajo.

Art. 39. — *Plus colectivo.*

Se percibirá por meses naturales, en proporción a los días trabajados.

El Plus colectivo se percibirá íntegramente también durante el período de vacaciones.

No se percibirá, en cambio, en caso de faltas justificadas al trabajo, en la cuantía que proporcionalmente corresponda durante los días en que la ausencia se produzca.

Se considerarán justificadas las faltas debidas a las causas siguientes:

1. Enfermedad debidamente confirmada por el médico de Empresa.
2. Permisos señalados en el artículo 33 del capítulo V, salvo que en la concesión del permiso se exprese lo contrario.

Las ausencias legales producidas

por razón de asistir a actos oficiales o políticos, cuando así esté establecido en la Ley, se regirán por las normas que establecen la obligatoriedad de dicho permiso y no tendrán la consideración de faltas de trabajo si así lo dispone la Ley.

Art. 40. — Se garantiza un mínimo de 550 pesetas/mes del valor del Plus colectivo.

Para su atribución a los diversos niveles, se considerarán cada una de las siguientes partes:

#### *Profesionales de oficios auxiliares*

Nivel 1	— 2	partes
»	2	— 2,5 »
»	3	— 2,5 »
»	4	— 2,5 »

#### *Profesionales de la industria*

Nivel 1	— 1	partes
»	2	— 1 »
»	3	— 1 »
»	4	— 1,5 »
»	5	— 2,0 »
»	6	— 2,5 »
»	7	— 2,5 »
»	8	— 2,5 »

Art. 41. — *Gratificaciones de 18 de Julio, Navidad y Participación en Beneficios.*

Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad consistirán, en ambos casos, en 30 días naturales, computados sobre el salario base, complemento de grado y prima de antigüedad.

Se percibirán estas gratificaciones los días laborables inmediatamente anteriores al 18 de julio y 22 de diciembre, respectivamente.

La participación en Beneficios consistirá en quince días del salario base y de la Prima de antigüedad.

Se percibirá esta participación dentro de la segunda decena del mes de marzo de cada año.

El personal de nuevo ingreso, percibirá la parte proporcional de estas gratificaciones, correspondiente al tiempo de servicio con la Empresa.

Art. 42. — *Plus de trabajo nocturno o prima de nocturnidad.*

Se abonará una cantidad, que se señala más adelante, por noche trabajada.

Se considera trabajo nocturno el que se realiza entre las 22 y las 6 horas.

Art. 43. — *Compensación de domingos y fiestas.*

En los casos de trabajos exceptuados de descanso dominical, los trabajadores obligados a trabajar en domingo percibirán ese día su salario del día de trabajo y además un recargo que se detalla más adelante. Además del citado recargo percibirán la antigüedad que les corresponda.

En caso de día de descanso trabajado, sin descanso compensatorio, percibirá, además de su salario ordinario, ocho horas extraordinarias de día de descanso. Si este descanso semanal trabajado coincide

con domingo, percibirá, además, el recargo correspondiente recogido en el cuadro.

Si el descanso semanal coincide con festivo, se abonará por este día el recargo que se recoge en el cuadro de retribución bajo el título: «Descanso semanal en día festivo».

El trabajo en días festivos, abonables o recuperables, se retribuirá, además de lo que corresponda por el día de trabajo, con un recargo, en la cuantía que se detalla en el cuadro de retribuciones.

Además del recargo señalado se percibirá la antigüedad que corresponda.

Art. 44. — *Plus de trabajo a turno.*

Para los trabajos que se realizan a turno se establece un plus de trabajo a turno que se percibirá por día efectivamente trabajado, con arreglo y según las cantidades que a continuación se especifican:

a) Turno total: Consiste aquí en el que el trabajo se realiza en tres turnos de ocho horas cada uno (mañana, tarde y noche), incluyendo domingos y días de fiesta.

Plus: 28 pesetas por días efectivamente trabajado.

b) Turno parcial: Trabajo a tres turnos de ocho horas cada uno (mañana, tarde y noche), con descanso los domingos.

Plus: 23 pesetas por día efectivamente trabajado.

c) Turno especial: Trabajo a dos turnos de ocho horas cada uno, incluyendo los festivos, con descanso en domingo.

Plus: 18 pesetas por día efectivamente trabajado.

Art. 45. — *Prima de vacaciones.*

Consiste en una prima mínima de 1.600 pesetas para los solteros; 2.200 pesetas para los casados, incrementándose esta cantidad en 400 pesetas por cada hijo a su cargo.

Para la prima de vacaciones, los solteros con ascendientes a su cargo, serán considerados como casados sin hijos.

Esta prima se abona una vez al año, al comienzo del disfrute de las vacaciones o en la fecha usualmente establecida.

Art. 46. — *Aumento voluntario individual.*

Las cantidades que se asignan en conceptos de aumentos voluntarios de carácter individual no serán absorbidas por las mejoras que se establezcan con carácter general, salvo que expresamente se establezca otra cosa cuando se concedan estos aumentos.

Análogamente, estas cantidades no podrán ser absorbidas por las diferencias en las retribuciones cuando se produzcan ascensos en la escala de clasificación, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

Art. 47. — Para mayor claridad de la estructura general contenida en los artículos anteriores, se establece a continuación la distinción siguiente:

a) Salario de día de trabajo, integrado por los conceptos salario

base, prima de antigüedad, complemento de grado, parte proporcional de Plus Colectivo y aumento voluntario individual.

b) Salario de día de descanso: Salario base, prima de antigüedad, complemento de grado, parte proporcional de Plus Colectivo y aumento voluntario individual.

Art. 48.—Aumento de los conceptos por trabajo a turno: Noc-

turno, compensación de domingos, etcétera.

Al efectuar el cómputo de todos los conceptos que integran los específicos de las diversas modalidades de «trabajo a turno», se han tenido en cuenta ya las partes proporcionales que de tales conceptos habría de percibir el trabajador en los días de descanso compensatorio y durante las vacaciones, por lo que en ellos percibirá el resto

del salario, sin incrementos por trabajos a turnos, lo que se hace con la única finalidad de evitar desigualdades que, en otro caso, se producirían, dada la complejidad en los cálculos que habrían de realizarse, personalmente, para cada uno de los interesados.

Art. 49.—*Cuantía de retribución.*

A continuación se recogen en forma de cuadro las cuantías de la retribución:

GRUPO OBREROS. — PROFESIONALES DE OFICIOS AUXILIARES:							
NIVEL	Sueldo base Pts./día	Complemento de grado Pts./día	Parte plus colectivo	Prima de nocturnidad	Domingo trabajado	Festivo trabajado	Descanso semanal día festivo
1	306	612	2	167	496	906	451
2	312	623	2,5	175	519	958	474
3	330	624	2,5	185	536	1.070	519
4	330	631	2,5	185	536	1.070	519
GRUPO OBREROS. — PROFESIONALES DE LA INDUSTRIA CUALIFICADOS:							
5	300	618	2	167	496	906	451
6	306	629	2,5	175	520	958	474
7	312	643	2,5	185	536	1.070	519
8	312	650	2,5	185	536	1.070	519
GRUPO OBREROS. — PROFESIONALES DE LA INDUSTRIA NO CUALIFICADOS:							
1	285	599	1	153	461	846	406
2	285	612	1	153	461	846	406
3	290	612	1	153	474	874	406
4	295	612	1,5	159	484	890	430

— Además del recargo señalado por trabajo en domingo o día festivo, se percibirá el importe de la antigüedad que corresponda.

— Prima de antigüedad y prima de vacaciones (artículos 37 y 45, respectivamente).

*Plus de trabajo a turno:*

— Turno total: 28 pesetas por día efectivamente trabajado.

— Turno parcial: 23 pesetas por día efectivamente trabajado.

— Turno especial: 18 pesetas por día efectivamente trabajado.

SECCIÓN 3.ª RETRIBUCIÓN DEL PERSONAL EMPLEADO ADMINISTRATIVO, DE LABORATORIO, DELINEANTES, INSTRUMENTISTAS, CAPATACES, ENCARGADOS Y SUBALTERNOS

Art. 50.—*Definiciones.*

La retribución del personal de los grupos señalados en la Sección 3.ª de este capítulo, está integrada por los siguientes conceptos con las características que se señalan:

1) Sueldo base: Se percibe por meses naturales y con las gratificaciones de 18 de Julio, Navidad y Participación en Beneficios.

2) Prima de antigüedad: Se calcula como tanto por ciento sobre el sueldo base, de igual modo que el señalado en el artículo 37 para el personal obrero.

Se percibe mensualmente, y en las pagas extras de Navidad, 18 de Julio y Participación en Beneficios.

3) Complemento de grado: Se percibe mensualmente, y en las pagas de 18 de Julio y Navidad.

4) Plus Colectivo: Se percibe mensualmente con iguales condiciones que las señaladas en los artículos 39 y 40 para el personal obrero.

5) Gratificaciones de 18 de Julio, Navidad y Participación en Beneficios.

Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad consistirán en una mensualidad completa de sueldo

base, prima de antigüedad y complemento de grado.

Se abonarán en las mismas condiciones señaladas en el art. 41.

La Participación en Beneficios consistirá en quince días del sueldo base y prima de antigüedad, abonándose en las fechas señaladas en el artículo 41.

6) Prima de trabajo nocturno: Consistirá en una cantidad estimada en pesetas por noche de trabajo para el personal que trabaja a turno. Se considera en los importes que se fijan, incluidos todos los recargos legales.

7) Compensación de domingos y días festivos para el personal que trabaja a turno: se remite a lo dicho en el artículo 43.

La cuantía de la compensación por trabajo en domingo o día festivo abonables o no, se recogerá en los cuadros que más adelante se insertan. Además de la compensación se abonará la antigüedad correspondiente.

8) Plus de turno: Se establecen diferentes valores según los turnos de igual modo, a como se definen en el artículo 44 y que se abonarán por días efectivamente trabajados.

Turno total: 28 pesetas por día efectivamente trabajado.

Turno parcial: 23 pesetas por día efectivamente trabajado.

Turno especial: 18 pesetas por día efectivamente trabajado.

9) Prima de vacaciones: Igual que lo señalado en el artículo 45.

Art. 51.—*Cuantía de la retribución.*

Como síntesis de los distintos conceptos que han sido detallados, se incluyen al final del capítulo, en forma de cuadros, los importes de los distintos conceptos retributivos, con excepción de la prima de vacaciones y prima de antigüedad que se percibirán en la cuantía individual: se remite a lo señalado en el artículo 45 y 37, respectivamente.

Art. 52.—En el caso en que sea necesario utilizar un concepto retributivo que haya de referirse a día, cuando este mismo concepto está referido al mes en las definiciones, se dividirá este importe por treinta. El resultado se redondeará por exceso o por defecto, según que sea superior o inferior a cincuenta céntimos.

Igualmente cuando el importe se haya de referir a hora se dividirá el importe día por siete.

Art. 53.—Aumento de los conceptos por trabajo a turno: nocturno, compensación de domingos, etcétera.

Se remite a lo expuesto en el artículo 48 para el personal obrero.

## CAPITULO VII COMISION DE VALORACION

### SECCION 1.ª COMISION DE VALORACION

Art. 54.—Se crea una comisión para entender todos los problemas que hagan referencia a valoración de puestos. Estará constituida por el Director de la Fábrica o persona en quien delegue, un miembro del Jurado de Empresa del mismo grado que el que haya que valorarse o del inmediato superior, caso de no existir del mismo, el técnico encargado de las valoraciones, el Jefe de Servicio en que esté encuadrado el puesto de trabajo y un vocal social de la Comisión Parita-

ria del Convenio del mismo o superior grado que el puesto de cuya valoración se trate.

Art. 55.—Los acuerdos de la Comisión de valoración son puramente informativos. Serán tomados por mayoría de votos y será preceptivo tal informe en todos los casos de valoración ya se trate de valoración inicial o de la revisión por cualquier causa de una valoración ya establecida.

La propia comisión establecerá los procedimientos para regular el que habrá de seguirse en casos en que esté prevista su intervención.

Si como consecuencia del informe de la comisión de valoración

fuera reconocido por la Empresa un cambio de nivel asignado al puesto surtirá efectos económicos tal reconocimiento desde la fecha en que fuese solicitada por el titular la nueva valoración o desde el día en que, a iniciativa de la Empresa, comenzase sus actuaciones la comisión para valorar el citado puesto.

En caso de reclamación del trabajador ante la Delegación de Trabajo contra la valoración asignada por la Empresa, se aplicará la misma norma en cuanto a la aplicación retroactiva de los efectos económicos desde las fechas antes indicadas.

GRUPO DE ENCARGADOS:							
NIVEL	Sueldo base Pts./mes	Complemento de grado Pts./mes	Parte plus colectivo	Prima de nocturnidad	Domingo trabajado	Festivo trabajado	Descanso semanal día festivo
1	10.500	18.932	3	189	709	1.212	610
2	10.500	19.204	3	189	709	1.212	610
GRUPO DE CAPATACES:							
1	10.200	18.684	3	189	631	1.084	442
2	10.200	18.942	3	189	631	1.084	442
GRUPO DE INSTRUMENTISTAS:							
	10.200	18.942	3	189	631	1.084	442
GRUPO DE LABORATORIO:							
1	8.700	17.643	1	153	461	846	409
2	8.700	18.090	1,5	153	461	846	409
3	9.900	17.190	2	159	474	890	430
4	9.900	17.617	2,5	167	484	958	451
5	9.900	18.529	2,5	175	519	1.070	474
GRUPO DE SUBALTERNOS:							
1	8.700	17.924	1	153	474	846	406
2	9.600	17.609	1	153	474	846	406

— Además del recargo señalado por trabajo en domingo o día festivo, se percibirá el importe de la antigüedad que corresponda.

— Prima de antigüedad y prima de vacaciones (artículos 37 y 45, respectivamente).

Plus de trabajo a turno:

— Turno total: 28 pesetas por día efectivamente trabajado.

— Turno parcial: 23 pesetas por día efectivamente trabajado.

— Turno especial: 18 pesetas por día efectivamente trabajado.

GRUPO DE DELINEANTES:				GRUPO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS:			
NIVEL	Sueldo base Pts./mes	Complemento de grado Pts./mes	Parte plus colectivo	NIVEL	Sueldo base Pts./mes	Complemento de grado Pts./mes	Parte plus colectivo
1	10.200	15.929	3	1	9.360	17.063	1
2	10.800	17.653	3	2	9.360	17.398	1,5
3	10.800	18.187	3	3	9.600	17.879	2
				4	10.800	17.194	2,5
				5	10.800	17.570	2,5
				6	12.000	17.667	3
				7	12.000	18.283	3

— Prima de antigüedad y prima de vacaciones (artículos 37 y 45, respectivamente).

## CAPITULO VIII PREVISION Y SERVICIOS SOCIALES

### SECCION 1.ª SUBSIDIO DE ENFERMEDAD

Art. 56.—En los casos de baja por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador enfermo un complemento de indemnización que sumado al que perciba de la Seguridad Social le garantice el 90 % del importe de la Base sobre la que se calcule, menos el importe que corresponda en dicha Base a las pagas extraordinarias que, en las

correspondientes fechas, le serán abonadas al trabajador enfermo completas por la Empresa.

La parte de dichas pagas deducidas al calcular la indemnización al trabajador, se destinará a un fondo que se pondrá a disposición del Jurado de Empresa para obras de carácter social.

Para tener derecho a ello, es necesario que la baja del Seguro Obligatorio sea confirmada por el médico de Empresa, prevaleciendo el criterio de éste sobre el del Seguro de Enfermedad, a efectos del pago

de la indemnización complementaria.

El período durante el que se pagará el complemento de acuerdo con la antigüedad del beneficiario, será el siguiente:

De 1 a 5 años de antigüedad: 3 primeros meses al 100 por 100 del complemento, 3 restantes al 50 por 100.

De 6 a 10 años: 4 primeros meses al 100 por 100 del complemento, 4 restantes al 50 por 100.

De 11 a 15 años: 5 primeros me-

ses al 100 por 100 del complemento, 5 restantes al 50 por 100.

Más de 15 años: 6 primeros meses al 100 por 100 del complemento, 6 restantes al 50 por 100.

Entendiéndose estos plazos dentro de cada período anual y como prestación total acumulada. Por cada hijo, se rebajará un año la antigüedad requerida para el percibo de esta indemnización, que comenzará a devengarse en períodos de baja superiores a tres días, pagándose únicamente el 75 por 100 en la forma expresada, las fechas comprendidas entre el primero y el tercer día.

**SECCIÓN 2.ª ACCIDENTES DE TRABAJO**

Art. 57.—En caso de Baja por Accidente de Trabajo, la Empresa abonará al trabajador accidentado una indemnización del 25 por 100, calculado este porcentaje sobre la misma base que sirve de cálculo para la indemnización derivada del Régimen de Accidentes de Trabajo, deducida la parte correspondiente a las pagas extraordinarias, abonándose éstas íntegramente al accidentado.

El límite máximo de esta indemnización se fija en el tope vigente en el Régimen General para esta misma contingencia.

Se percibirá esta misma subvención desde el primer día de la baja y durante el plazo que a continuación se señala:

De 0 a 5 años de antigüedad: 6 meses.

De 6 a 10 años de antigüedad: 8 meses.

De 11 a 15 años de antigüedad: 10 meses.

Más de 15 años de antigüedad: 12 meses.

**SECCIÓN 3.ª PREMIO DE NUPCIALIDAD**

Art. 58.—Se establece un premio de nupcialidad consistente en una mensualidad del salario correspondiente, para los trabajadores que contraigan matrimonio.

Se incluirá también en el cómputo del salario además de la antigüedad el complemento de grado. Sin perjuicio de la indemnización que por dote corresponda a los trabajadores que rescindan su contrato de trabajo al contraer matrimonio.

**SECCIÓN 4.ª PREMIO DE NATALIDAD**

Art. 59.—Los trabajadores incluidos en el Convenio tendrán derecho al percibo de un premio de Natalidad de 2.000 pesetas por el nacimiento de cada hijo.

**SECCIÓN 5.ª JUBILACIÓN, VIJEDAD Y ORFANDAD**

Art. 60.—Dadas las nuevas disposiciones contenidas por la llamada Ley de Seguridad Social, la Empresa asegura que la aplicación de las normas legales no significará merma de las que se reflejaban en el Convenio anterior al presente.

**SECCIÓN 6.ª SEGURO DE VIDA**

Art. 61.—La Empresa ha contratado con primas a su cargo, un se-

guro colectivo de vida que garantiza, en caso de fallecimiento del trabajador, el percibo de una indemnización pagadera a los beneficiarios que él libremente designe o haya designado.

En la póliza será solamente incluido el personal casado y el que en el futuro contraiga matrimonio; las mujeres casadas se considerarán expresamente excluidas, salvo en el caso en que por soportar los gastos familiares u otros análogos, serán asimiladas al caso de los varones casados. Esta circunstancia será apreciada por la Empresa, previo informe del Jurado, a petición de la interesada.

**DISPOSICIONES FINALES**

1.ª Las normas del presente Convenio sustituyen íntegramente las que venían rigiendo hasta la fecha.

2.ª Las partes firmantes hacen constar que, a su juicio, las cláusulas contenidas en el presente Convenio, no repercutirán en los precios de los productos fabricados por la Empresa.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Todas las fiestas incluidas en el calendario laboral tendrán el carácter de abonables y no recuperables.

Las cifras globales anuales resultantes de la aplicación de este Convenio incluyen todos los pluses que se señalan en Reglamentaciones o Convenios Nacionales o Provinciales.

Cualquier variación será absorbida con las cifras de este Convenio, sin que proceda modificación en ellas si, en su cómputo anual, sobrepasan lo que dichas disposiciones establecen.

**CLAUSULA DE REVISION**

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 18/1973 de 19 de diciembre, la Comisión Deliberadora acuerda que los salarios fijados en el presente Convenio serán revisados de la siguiente forma:

— Al 1.º de julio de 1977 se aplicará, sobre las retribuciones computables (tablas), por categoría, el porcentaje de aumento del índice del coste de la vida para el conjunto nacional, experimentado entre el 1.º de enero y el 30 de junio de dicho año.

— Al 1.º de enero de 1978 se aplicará el porcentaje de aumento sobre los mismos conceptos y con igual norma, que haya experimentado el índice del coste de la vida para el conjunto nacional en el período de 1.º de julio al 31 de diciembre de 1977, más tres puntos.

— Al 1.º de julio de 1978 se aplicará el porcentaje del aumento estricto del Índice del Costo de Vida para el conjunto nacional, entre 1.º de enero de 1978 y el 30 de junio de dicho año.

— Los porcentajes resultantes de los mencionados aumentos se apli-

carán a la suma de los siguientes conceptos, en cómputo anual:

- Salario Base.
- Complemento de Grado.
- Plus Colectivo garantizado.

Acumulándose los incrementos sucesivos, al complemento de grado y se abonarán fraccionados en 14 meses o 425 días, a obreros o empleados, respectivamente.

— Las primas de turnicidad, nocturnidad y compensaciones por trabajos en domingo y festivos, serán elevadas en cada revisión en los porcentajes resultantes.

**ROTACIÓN DE TURNOS**

**Mañana Tarde Noche Descanso**

L	A	D	B	C
M	A	D	C	B
X	A	B	C	D
J	D	B	C	A
V	A	B	C	D
S	A	B	C	D
D	A	B	C	D

L	D	B	C	A
M	D	B	A	C
X	D	C	A	B
J	B	C	A	D
V	D	C	A	B
S	D	C	A	B
D	D	C	A	B

L	B	C	A	D
M	B	B	D	A
X	B	A	D	C
J	C	A	D	B
V	B	A	D	C
S	B	A	D	C
D	B	A	D	C

L	C	A	D	B
M	C	A	B	D
X	C	D	B	A
J	A	D	B	C
V	C	D	B	A
S	C	D	B	A
D	C	D	B	A

**Anuncios Particulares**

**Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros**

Se ha solicitado duplicado de la libreta ordinaria núm. 44.152, de la Oficina del Paseo del Espolón.

Plazo para oponerse, 15 días.

420.—99,00

**CAJA RURAL PROVINCIAL**

Se ha solicitado duplicado por extravío de la libreta 22.463 y del Plazo Fijo 6.192.

Plazo de reclamación: 15 días.

535.—100,00